APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3104-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de noviembre de

dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis

de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia,

Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida

por Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente contra la Sala Primera de la

Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el

patrocinio del abogado Vinicio Enrique Quiñónez Méndez. Es ponente en el

presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien

expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el once de abril de dos mil diecinueve

en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de Guatemala y,

posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparo. B)

Acto reclamado: sentencia de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada

por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en

la que confirmó la emitida por el Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social del

departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral

que promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C)

Violaciones que denuncia: al derecho a la seguridad social, así como a los

principios de irretroactividad de la ley y de debido proceso. D) Hechos que

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 30 Expediente 3104-2020

motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes del caso se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente presentó solicitud para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, petición que fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tras haber considerado que no cumplió con el mínimo de contribuciones necesarias para recibir pensión por vejez; b) inconforme con esa decisión, la peticionaria interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) en virtud de lo anterior, ante el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y pretendiendo Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, aduciendo que contribuyó con doscientos cuarenta cuotas (240) durante el tiempo que laboró en Pan American World Airways, Inc.; d) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contestó la demanda en sentido negativo y opuso excepción perentoria de prescripción del derecho y caducidad de la acción de la actora para demandar; e) el Juez de la causa, al resolver, declaró sin lugar la demanda ordinaria, y f) contra esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue conocido en alzada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad objetada-, la que, mediante resolución de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho -acto reclamado-, declaró sin lugar el recurso instado y, como consecuencia, confirmó el fallo cuestionado. D.2) Agravios que se

geprochan al acto reclamado: estima que se han vulnerado sus derechos

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 30 Expediente 3104-2020

enunciados porque la autoridad cuestionada: i) no tomó en consideración que laboró durante el período del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno al cuatro de noviembre de mil novecientos noventa uno, por lo que pagó doscientas cuarenta (240) cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; ii) aplicó retroactivamente lo regulado en el artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -que fue modificado por el Acuerdo 1291 de esa Junta, el que entró en vigencia el once de diciembre de dos mil doce- violando el contenido del artículo 15 de la Norma Suprema; iii) no debió aplicar el contenido del artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.1 del Acuerdo 1124 referido, porque se afilió a dicho Instituto antes del uno de enero de dos mil once, por lo que debía tener acreditadas ciento ochenta (180) contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; iv) cumplió sesenta años el quince de noviembre de dos mil nueve, por lo que reunió los requisitos necesarios para obtener la pensión que solicitó; v) ofreció como medios de prueba las planillas de pagos efectuadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que demostraban que realizó doscientos cuarenta (240) contribuciones; sin embargo el Instituto demandado únicamente presentó documentos que probaron que pagó contribuciones a partir de marzo de mil novecientos setenta y siete, ocultando sesenta y cuatro meses de contribución, y a pesar que el Juez lo conminó a que en caso de no exhibir los documentos que ofreció, presumiría como ciertos los datos que indicó en su demanda, no tuvo por cierta su afirmación relativa a que inició a contribuir en noviembre de mil novecientos setenta y uno; vi) reclamó la preservación del estatus jurídico tutelado por el artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial e hizo

geferencia al Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 30 Expediente 3104-2020

Seguridad Social -que, en su artículo 68, establecía que todos los asegurados que contribuyeran por lo menos en doce (12) meses calendario, durante los primeros treinta y seis (36) meses de iniciada la aplicación del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, se les acreditaría un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitar el cumplimiento del requisito de ciento ochenta (180) meses de contribución establecido en la literal a) del artículo 17 de ese Acuerdo-, por lo que el período acreditado de conformidad con ese cálculo, en ningún caso podría ser menor de veinticuatro (24) ni mayor de ciento cuarenta y cuatro (144) meses; de esa cuenta, a los doscientos cuarenta (240) pagos que efectuó, debían sumarse las veinticuatro (24) contribuciones asimiladas referidas, por lo que cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 1124 multicitado, y g) el Acuerdo 788 citado otorga una concesión como reconocimiento y compensación por las cuotas pagadas con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 481 referido, por lo que para los casos de pensión por vejez, tendrán vigencia mientras el asegurado no haya pagado por lo menos ciento ochenta (180) meses de contribución efectivas, por lo que el hecho de que no haya reclamado el pago de pensión por vejez inmediatamente después de haber cumplido sesenta años de edad, no es motivo para negarle dicho beneficio. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos de las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que se consideran violadas: citó los artículos 2°, 12, 15, 28, 51, 100 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 36 de la Ley del Organismo ludicial, y 15, literal f), numeral 1, sub numeral a.1) y 70 del Acuerdo 1127 de la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 30 Expediente 3104-2020

Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Remisión de antecedentes: discos compactos que contienen: a) copia electrónica del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 1173-2016-11442 del Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) copia electrónica parcial del expediente formado con ocasión del recurso de apelación, dentro del juicio ordinario referido, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se relevó del periodo de prueba. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "... la autoridad impugnada no entró a conocer los agravios denunciados por la postulante, omisión que provocó vulneración de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y 'prevalencia de la Constitución en toda sentencia, pues incumplió con su obligación de resolver todos los puntos contenidos en el medio de impugnación que conoció, lo cual ocasionó se transgrediera en perjuicio de la interponente el debido proceso. Toda vez que obvió el hecho que el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia no fue creado en la fecha indicada sino que fue emitido el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y nueve mediante el Acuerdo número 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual fue reformado a través de los Acuerdos números 741 y 788 de la referida junta. Asimismo, es necesario hacer referencia que en materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior (artículo 15 del Acuerdo

(124 la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), se

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 30 Expediente 3104-2020

confronte con una norma de grado superior (Constitución Política de la República de Guatemala) corresponde que se aplique la superior, atendiendo al sistema de supremacía de la Constitución y jerarquía normativa que impera en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. En este orden de ideas, el artículo 94 del texto constitucional establece (...) Cabe estimar que al denegarse la apelación planteada por la amparista, se está avalando lo resuelto por la juez a quo que denegó la cobertura del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, con dicho proceder se está violando un precepto constitucional, ya que es un derecho de la persona gozar del beneficio de la previsión social. Una correcta aplicación de la norma aludida, para el caso de la demandante, en función de lo que prevé el artículo 94 Constitucional, permite advertir que a la amparista le asiste el derecho a obtener la cobertura solicitada; porque se acreditó en autos que la señora Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente, es afiliada al régimen de Previsión Social y no puede permanecer sin la cobertura solicitada, pues de lo contrario se coloca en grave peligro su subsistencia. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agraviante a los derechos a la vida, salud, previsión social y seguridad social de aquella, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 3, 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) Lo considerado permite a este Tribunal Constitucional concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, la que deberá ser sustituida por otra que cuente con la fundamentación debida, respecto de todos los motivos de inconformidad expuestos por el apelante ante el tribunal ad quem, cuya ausencia es notoria en el fallo que se denuncia. El pronunciamiento que en este sentido se hace no prejuzga sobre la procedencia o no de la pretensión de la ahora postulante, ya

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 de 30 Expediente 3104-2020

que la Sala recurrida deberá de analizar todos los agravios denunciados y la prueba aportada al proceso ordinario laboral de previsión social (...) Al estimarse que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales y con base en la facultad establecida en el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas judiciales...". Y resolvió: "...I) Otorga el amparo solicitado por ESTER CONCEPCIÓN SIGUI LAVAGNINO DE PUENTE, en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto a la reclamante la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, proferida por la autoridad denunciada dentro del expediente de apelación número 01173-2016-11442 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; b) restituye a la postulante en la situación jurídica afectada; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a Derecho, la ley y lo aquí considerado, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de haber recibido la ejecutoria respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran incurrir. II) No hay condena en costas...".

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado, apeló la sentencia emitida. Expuso que el *a quo* resolvió en forma parcializada a favor de la postulante, ignoró los argumentos y medios de prueba que aportó y efectuó un análisis erróneo de la normativa interna de ese Instituto, porque no consideró que el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia se creó mediante Acuerdo 481

de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, de la Junta Directiva

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 30 Expediente 3104-2020

del relacionado Instituto, mismo que no entró en vigencia en toda la República de Guatemala, sino que fue creado como un plan piloto para los trabajadores de ese Instituto; además, el artículo 1 del Acuerdo 578 de la misma Junta Directiva, dispuso aplicar ese Programa a los afiliados de la República de Guatemala a partir del primero de marzo de mil novecientos setenta y siete. De esa cuenta, la amparista empezó a contribuir y cotizar para ese Programa el uno de enero de mil novecientos setenta y siete (sic) siendo imposible que hubiera realizado aportaciones a ese Programa antes de la fecha indicada, como afirmó, porque sí bien laboró para un patrono, este no pudo efectuarle descuentos en razón de ese concepto, antes de la fecha de vigencia de dicho Acuerdo. Agregó que para determinar el derecho de la actora a recibir pensión por vejez, únicamente deben computarse las contribuciones que esta efectuó al referido Programa a partir de marzo de mil novecientos setenta y siete, por lo que, de conformidad con la normativa de ese Instituto, los afiliados que quieran recibir el pago de pensión por el riesgo de vejez deben cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del referido Instituto, de manera que el derecho de la actora a recibir dicha pensión no ha nacido, porque esta no demostró haber realizado el total de contribuciones necesarias a Programa (doscientos cuarenta) habiendo efectuado ese únicamente ciento setenta y ocho. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante no alegó. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado, reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia de amparo de primer grado. Agregó que no es lo mismo la entrada en vigencia de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 30 Expediente 3104-2020

una norma que el cumplimiento de los requisitos para que un afiliado tenga derecho a recibir los beneficios de previsión social, por lo que la interpretación que el a quo realizó sobre ese tópico, es errada. Agregó que el hecho de que lo decidido en la jurisdicción ordinaria no sea conforme con los intereses de la postulante, no es motivo para requerir la protección constitucional, siendo evidente su intención de obtener la revisión de lo decidido en aquella instancia, lo cual está prohibido por el artículo 211 constitucional. Solicitó que se declare con lugar la impugnación planteada y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. C) El Ministerio Público expuso que no comparte el criterio establecido en la sentencia de amparo primer grado, porque se evidencia que la intención de la postulante es obtener, mediante la garantía constitucional de amparo, la revisión de lo decidido por la Sala cuestionada, lo que está prohibido por la ley, quedando de manifiesto que la autoridad denunciada actuó en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 203 y 204 constitucionales y 372 del Código de Trabajo, al haber tenido por probado que la actora no cumplió con el requisito de haber efectuado doscientas cuarenta (240) contribuciones al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, teniendo registradas únicamente ciento setenta y ocho (178). Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

- | -

Causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión asumida por la Sala cuestionada que deniega el derecho de pensión por vejez pretendido por la actora (postulante), fundamentándose de forma indebida en la aplicación de un

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 30 Expediente 3104-2020

Acuerdo de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que no resulta aplicable al caso concreto, obviando así el cuerpo reglamentario de esa institución que rige la situación particular de la actora (postulante) y que debe ser analizado de forma adecuada para establecer si concurren los supuestos de procedencia para que aquella goce de la pensión aludida, especialmente el relativo a si aportó las contribuciones al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que establece el cuerpo relacionado (ciento ochenta cuotas).

- || -

Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente solicita amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, confirmó la declaratoria sin lugar de la demanda ordinaria laboral que promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Denuncia que se vulneró su derecho a la seguridad social, así como a los principios de irretroactividad de la ley y de debido proceso, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo.

El a quo otorgó la tutela constitucional requerida al considerar que la autoridad impugnada no entró a conocer los agravios denunciados por la actora, porque obvió que el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fue creado el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante el Acuerdo 481 de la Junta Directiva de ese Instituto, y reformado por los Acuerdos números 741 y 788 de la referida Junta. Agregó que en materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un

precepto normativo de grado inferior (artículo 15 del Acuerdo 1124 la Junta

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 30 Expediente 3104-2020

Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), se confronte con una norma de grado superior (Constitución Política de la República de Guatemala) debe aplicarse el de jerarquía superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. Añadió que negarle a la postulante la cobertura del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia viola sus derechos, al privarle de gozar del beneficio de la previsión social, siendo afiliada de ese Instituto.

- III -

Previo a realizar el análisis respectivo, esta Corte estima que, por la trascendencia del presente caso, resulta oportuno indicar que el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma lo relacionado con la seguridad social en Guatemala, entendida esta como un derecho que abarca dos funciones esenciales y totalmente diferentes una de la otra, pero intimamente ligadas entre sí. La primera, lo constituye la atención médica; es decir, el mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes (afiliados), por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico, hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento, y la segunda comprende lo que se denomina como "previsión social", la que, no obstante tenerse como sinónimo de la seguridad social, constituye una institución distinta a aquélla, pero estrechamente relacionada con la misma, cuya finalidad es poner a todos los individuos (afiliados) de una nación a cubierto de aquellos riesgos que los privan de la capacidad de ganarse la vida, cualquiera que sea el

prigen de tal incapacidad (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez,

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 de 30 Expediente 3104-2020

vejez, etcétera) o, bien, ampara a determinados familiares en caso de muerte de la persona que velaba por su subsistencia. En Guatemala, la seguridad social tal y como la establece el artículo precitado, se encuentra a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social imponiéndose de forma obligatoria la contribución destinada a financiar dicho régimen. El establecimiento o existencia de la seguridad social brindada por el referido instituto, no excluye o limita la coexistencia de diversos planes de servicios hospitalarios y de atención médica, o la existencia de otros planes de jubilación, retiro o regímenes de previsión social, ya sea estatal o particular, establecidos en observancia y concordancia con las leyes aplicables de la materia, sin que los mismos puedan confundirse con el derecho establecido en la norma constitucional analizada [criterio sostenido en sentencias de diecinueve de noviembre de dos mil tres, de veintisiete de febrero y de veintitrés de abril, ambas de dos mil veinte, dentro de los expedientes acumulados 398-2002 y 448-2002, 1078-2019 y 6654-2019, respectivamente].

En esa misma línea, resulta atinente traer a colación el contenido del Artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual regula que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia". Asimismo, el Protocolo de San Salvador establece que: "Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida

digna y decorosa...".

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 30 Expediente 3104-2020

Sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Muelle Flores Vs. Perú" [Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375], estableció que: "173. [...] la Corte considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad del derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas. En vista de lo anterior, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención (...) 183. [...] el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso. (...) 185. [...] En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión de vejez es una especie de salario diferido

del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 30 Expediente 3104-2020

tiempo laboral cumplido. (...) 190. Ahora bien, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.".

En vista de lo anterior, este Tribunal estima que el Estado –por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, debe conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a la progresividad de las condiciones mínimas de asistencia de salud y seguridad social, derivados de su deber apremiante de realizar prestaciones positivas para su satisfacción, ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el principio de no regresividad o de no retroceso social, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo cual conlleva proscribir o no admitir políticas

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 30 Expediente 3104-2020

y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales o de las prestaciones brindadas. De acuerdo con este principio, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado, ello implica el reconocimiento de un status jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente. El principio de no regresividad veda a las autoridades públicas la posibilidad de adoptar medidas o permitir que se desarrollen situaciones que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o pobreza. Las condiciones de vigencia y acceso a los derechos sociales no pueden reducirse con el transcurso del tiempo, porque ello configura violación al Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (este condicionamiento 'máximo de los recursos' disponibles es una cuestión de prueba y variará de acuerdo a la situación económica del país en el que se intente aplicar la normativa del Pacto). Por ello, la obligación de no regresividad constituye una limitación que la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los poderes legislativo y ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de ese contexto, también resulta atinente apuntar para la resolución del presente caso que, el Artículo 51 constitucional regula la obligación que tiene sel Estado de velar por la protección de los adultos mayores –misma que engloba

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 30 Expediente 3104-2020

el derecho a la vida, a la salud y a ser alimentados entre otros—, dado que existe un riesgo inminente que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no lleguen a contar con los medios suficientes para subsistir, ni con la oportunidad para obtener un trabajo que le permita obtener los ingresos para satisfacer sus necesidades. Sobre esa base legal fue decretada la Ley de protección para las personas de la tercera edad (Decreto 80-96), misma que, a su vez, trata de establecer normas de carácter proteccionista tendientes a desarrollar un marco legal que procure el bienestar de la población anciana del país, ello con el objeto de tutelar sus intereses para garantizar y promover el goce de un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológico integral, recreación y esparcimiento y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.

En ese sentido también se pronunció la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce en el expediente T-685 de 2009 al indicar que: "las obligaciones alimentarias se predican no solo de padres a favor de hijos menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas" -el resaltado es propio-. En este punto es importante referir que el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida gadecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 30 Expediente 3104-2020

(...). Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...".

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5° de la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento –aprobada por la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid en el mes de abril de 2002, en la que el Estado de Guatemala participó-, reconoce que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud y seguridad; también estipula que debe realzarse el reconocimiento de la dignidad de las personas de avanzada edad y eliminar todas las formas de abandono, abuso o violencia. Y, por otro lado, la recomendación general 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas indica: "34. Los Estados partes deben permitir a las mujeres de edad exigir reparación y justicia en caso de que se violen sus derechos...". Tales disposiciones de carácter internacional, resaltan el compromiso del Estado de Guatemala de proteger y restablecer las garantías fundamentales de estas personas, avalando un trato preferencial por su condición de ser adulto mayor.

El vocablo "vejez" es definido en el Artículo 3° del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para efectos de ese cuerpo normativo reglamentario, como: "el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad" y, tal calidad, de acuerdo con los Artículos 15, 18 y subsiguientes del referido Acuerdo, les asiste el derecho de poder gozar de una pensión equivalente al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios

devengados en los sesenta meses de contribución anteriores a la fecha en que se

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 30 Expediente 3104-2020

adquiere el mismo.

Cabe considerar que, por elemental humanismo, en aquellos casos en los que la demanda de amparo está vinculada con la protección de los derechos del adulto mayor, afectado la privación de todas las garantías constitucionales de manera cierta e inminente, la cobertura de los servicios médicos o inclusión a los programas del régimen de seguridad social, no puede ser suspendida o negada, pues ello pudiera derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida, salud, alimentación, vivienda entre otros.

-IV

Para situar la ratio decidendi de este fallo, esta Corte establece que: a)

Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente solicitó ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, petición que fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tras haber considerado que no cumplió con el mínimo de contribuciones necesarias para recibir pensión por vejez; b) inconforme con esa decisión, la peticionaria interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tras haber considerado que no cumplía con los requisitos previstos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del referido Instituto —al no haber contribuido con doscientas cuarenta (240) cuotas—, habiendo pagado únicamente ciento setenta y ocho cuotas (178); c) en virtud de lo anterior, ante el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala promovió demanda ordinaria laboral contra el sensitituto Guatemalteco de Seguridad Social, pretendiendo ser acogida dentro del

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 30 Expediente 3104-2020

Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, aduciendo que contribuyó con doscientos cuarenta cuotas (240) durante el tiempo que laboró en Pan American World Airways, Inc., (del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno al cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno); para el efecto argumentó que el Instituto demandado: c.i) aplicó en forma retroactiva el contenido del artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto, ya que ella se afilió el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y ese Acuerdo entró en vigencia el diecinueve de marzo de dos mil tres; c.ii) no estimó que el artículo 4 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva antes mencionada reformó el Acuerdo 1124 citado y estableció que para gozar del derecho a pensión por vejez debía tener ciento ochenta (180) contribuciones efectuadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; c.iii) no debió aplicarle lo regulado en el Acuerdo 1291 de esa Junta Directiva -el que reformó el Acuerdo 1124 multicitado y que entró en vigencia el once de diciembre de dos mil doce- sino que el Acuerdo 788 de esa misma Junta -que perdió vigencia el dieciocho de marzo de dos mil tres- que, el su artículo 17, establecía: que para tener derecho a pensión por vejez debía tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución y haber cumplido sesenta años de edad; asimismo, en el artículo 68, se preceptuaba que: todos los asegurados que contribuyeran por lo menos en doce (12) meses, durante los primeros treinta y seis (36) meses de iniciada la aplicación del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, se les acreditaría un período de contribuciones asimiladas, exclusivamente para facilitar el cumplimiento del requisito de contribuciones o el de ciento ochenta meses (180) de contribuciones establecido

en el artículo 17 citado, indicando que el período acreditado, de conformidad con

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 20 de 30 Expediente 3104-2020

ese cálculo, en ningún caso podía ser menor de veinticuatro (24) meses ni mayor de ciento cuarenta y cuatro (144) meses; de esa cuenta, al total de doscientos cuarenta (240) meses de pago que efectuó, debían sumarse las veinticuatro (24) contribuciones asimiladas referidas, por lo que cumple con los requisitos establecidos para adquirir el derecho al pago de pensión por vejez, y c.iv) citó la sentencia de siete de diciembre de dos mil diez, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1690-2010, para interpretar el contenido del artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contestó la demanda en sentido negativo y opuso excepción perentoria de prescripción del derecho y caducidad de la acción de la actora para demandar, argumentando que: d.i) la norma aplicable al caso de estudio es el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que el derecho de la actora para demandar prescribió; d.ii) no tenía obligación de otorgar la pensión requerida, porque la actora no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto -haber contribuido con doscientas cuarenta (240) cuotas a partir del uno de junio de dos mil catorce, antes de haber presentado su solicitud- porque desde marzo de mil novecientos setenta y siete a mayo de dos mil quince acumuló únicamente ciento setenta y ocho (178) contribuciones, independientemente del período en que laboró, y d.iii) no procede el pago de costas judiciales, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo; e) el Juez, al resolver, declaró sin lugar la demanda ordinaria, al considerar que: e.i) de conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte de Constitucionalidad, el derecho de la actora para demandar no prescribió; e.ii) el Acuerdo 788 de la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 21 de 30 Expediente 3104-2020

Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social entró en vigencia el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, por lo que las contribuciones que la actora efectuó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia deben computarse a partir de esa fecha y, de esa cuenta, acumuló ciento setenta y ocho (178) cuotas, y e.iii) a la actora no le es aplicable el contenido de los artículos 17 y 68 del Acuerdo 788 referido, porque este fue derogado por el Acuerdo 1007 de la Junta Directiva de ese Instituto; f) la actora apeló la decisión de primer grado, argumentando que el Juez erradamente estimó que las contribuciones para el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia debían computarse a partir de marzo de mil novecientos setenta y siete, sin estimar que ese programa inició antes de esa fecha (sin indicar cuándo), además, que la literal f) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial establece que la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior, por lo que debe respetarse su derecho al cómputo de las contribuciones asimiladas, con lo que acumularía ciento ochenta (180) cuotas al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, como regula el acuerdo 1124 de la Junta Directiva de ese Instituto, y g) el medio de impugnación instado fue conocido en alzada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad objetada– la que en resolución de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho -acto reclamado-, declaró sin lugar el recurso instado y, como consecuencia, confirmó el fallo cuestionado, al considerar que: "...El Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia se creó mediante la emisión del acuerdo número 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que entró en vigencia a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete. Y tal acuerdo fue

reformado mediante el Acuerdo número setecientos ochenta y siete de la referida

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 22 de 30 Expediente 3104-2020

Junta Directiva. Por consiguiente, la aplicación del programa en referencia debe tomarse a partir de la fecha dicha, marzo de mil novecientos setenta y siete, fecha en que entró en vigor. Es de agregar que la normativa que reglamenta el programa de mérito, ha sido objeto de modificaciones en el devenir del tiempo. e) Es de tener presente que las alegaciones que configuran las inconformidades, contenidas en el escrito de evacuación de la audiencia, se circunscriben, únicamente a la aplicación de disposiciones del Acuerdo número setecientos ochenta y ocho ya citado, en concordancia con preceptos jurídicos de la Ley del Organismo Judicial, y enunciados de la Constitución [Política] de la República de Guatemala. Valga repetir, que no otras argumentaciones en torno a los hechos que sirvieron para incubar la demanda. f) De esa cuenta, por la consideración precisa que hace la juez de grado en relación al cumplimiento de los supuestos de la regla aplicable, extremo en el que concuerda el Tribunal, se hace patente que la demandante efectivamente no cumple con el requisito de tenerse por comprobado el número de doscientos cuarenta contribuciones, habida cuenta, al hacerse el recuento respectivo, partiendo de la afirmación de la actora relativo al tiempo en que estuvo contribuyendo, se establece que sólo efectuó una aportación de ciento setenta y ocho cuotas. g) En conclusión, al haberse probado que la demandante no cumple con el requisito determinado en la sub literal a punto seis, de la literal a, numeral uno del artículo quince del Acuerdo número mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resulta improcedente la pretensión solicitada...".

Teniendo en cuenta lo anterior, al efectuarse el análisis de los antecedentes del presente asunto y de los motivos de inconformidad expresados spor el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al apelar la sentencia dictada

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 23 de 30 Expediente 3104-2020

por el Tribunal de Amparo de primer grado, que habilitan en esta instancia el conocimiento del caso concreto, advierte que los aspectos fundamentales de la controversia trasladada al plano constitucional se contraen a dos cuestiones particulares. La primera relativa a establecer si la autoridad reprochada aplicó de forma acertada el artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Y la segunda que gira en torno a la postura de la actora referente a que la Sala reprochada al resolver, no tomó en consideración el Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto referido, que en su artículo 68 establecía que todos los asegurados que contribuyeran por lo menos en doce (12) meses calendario, durante los primeros treinta y seis (36) meses de iniciada la aplicación del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, se les acreditaría un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitar el cumplimiento del requisito de ciento ochenta (180) meses de contribución prescrito en el literal a) del artículo 17 de ese Acuerdo; de esa cuenta, a las contribuciones que efectuó, debían sumarse las veinticuatro (24) asimiladas, referidas (lo que constituyó un motivo de apelación expuesto por la demandante ante la Sala objetada, tal como quedó reseñado con antelación).

En atención a las particularidades del caso concreto, este Tribunal, considera meritorio abordar en primer lugar lo concerniente a la aplicación por parte de la autoridad reprochada del artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Al respecto, se estima pertinente indicar como cuestión preliminar que Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente (actora) afirmó en su escrito de gemanda que quedó afiliada al Régimen de Seguridad Social a partir del mes de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 24 de 30 Expediente 3104-2020

noviembre de mil novecientos setenta y uno. En ese orden, esta Corte considera oportuno hacer referencia que el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia fue creado mediante el Acuerdo 481 -el cual entró en vigencia a partir del uno de marzo de mil novecientos setenta y siete-; para el efecto, su artículo 17 establecía que: "Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúne las siguientes condiciones: a) tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y b) haber cumplido 65 años de edad. Cuando al cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión por vejez sólo al terminar ésta"; asimismo, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establecía que: "Tiene derecho a pensión de vejez anticipada, el asegurado que acredite por lo menos 180 meses de contribución y que haya cumplido 60 años de edad, cuando concurra una de las condiciones siguientes: a) Que se haya encontrado en desempleo forzoso por un período de 12 meses consecutivos, y b) Que no pueda trabajar sin perjudicar gravemente su salud o su vida. La condición a que se refiere el inciso b) anterior, deberá ser certificada por el servicio de evaluación de incapacidades, según el procedimiento establecido para la invalidez en el artículo 7 de este Reglamento".

Posteriormente, esta normativa fue reformada en el año mil novecientos ochenta y siete por medio del Acuerdo 788 —el cual contenía una serie de modificaciones, entre las que se encontraba la reducción del rango etario de vejez a los sesenta (60) años—; al respecto, la referida disposición normativa regulaba en su artículo 17 lo siguiente: "Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos 180

meses de contribución. b) Haber cumplido 60 años de edad. Si cumplidas las

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 25 de 30 Expediente 3104-2020

condiciones fijadas en los incisos anteriores, el asegurado mantiene relación de trabajo en condición de dependencia, tiene derecho a pensión de vejez sólo al terminar ésta. También tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribución establecido en el inciso b) del artículo 4 de este Reglamento". De la misma forma existieron con posterioridad otra serie de acuerdos con los cuales se modificó el monto de las aportaciones; sin embargo, se hace referencia únicamente a las disposiciones que se detallan a continuación pues son las que tienen relevancia para el análisis del presente caso. De esa cuenta, el Acuerdo 1,058 de Junta Directiva (que entró en vigencia el uno de enero de dos mil), modificó el Acuerdo 788 referido —en cuanto a los rangos de la edad de retiro—y, como consecuencia, incrementó la edad para gozar de ese beneficio, estableciendo la siguiente escala etaria: 61 años a partir del 2,000; 62 años a partir del 2,002; 63 años a partir del año 2,004; 64 años a partir del 2,006 y, a partir del 2,008, se estableció la edad de 65 años de edad.

Posteriormente, el **veinte de marzo de dos mil tres**, entró en vigencia el Acuerdo 1,124 (ordenamiento jurídico en el que se basó la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado) en el cual se mantuvo la escala etaria establecida en el Acuerdo 1,058 relacionado. Esta Corte en sentencia de trece de julio de dos mil cinco (dentro del expediente 2765-2004), declaró inconstitucional el literal b) del artículo 15 del Acuerdo 1,124 mencionado —el cual se refiere a la edad requerida para obtener pensión por vejez—.

Por lo anterior, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social procedió a emitir el Acuerdo 1,169 (el cual entró en vigencia el día seis de actubre de dos mil cinco), y para el efecto estableció en su artículo 1° que la edad

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 26 de 30 Expediente 3104-2020

para el otorgamiento de pensiones es a los sesenta (60) años.

De la reseña referida, este Máximo Tribunal advierte que en principio, por virtud de la fecha en que la trabajadora inició a contribuir al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (marzo de 1977, según lo afirmado por el Instituto demandado y la Sala objetada), la norma aplicable para determinar si aquella tenía o no derecho de ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia es la contenida en el artículo 17 del Acuerdo 481 –vigente al uno de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), la cual se establecía como condiciones para ser acogido el rango etario de sesenta y cinco (65) años de edad y haberse acreditado ciento ochenta (180) contribuciones-; sin embargo, se advierte que en atención a los principios de progresividad y no regresividad citados en párrafos precedentes, en el caso concreto deben aplicarse las condiciones establecidas en el artículo 17 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -la cual fijó como rango etario los sesenta (60) años de edad y ciento ochenta (180) contribuciones aportadas-, por ser esta última una norma posterior que resulta más favorable para la trabajadora, en vista que le provee una mejor condición a sus intereses como afiliada.

Conforme lo anterior, se advierte que el acto reclamado provoca agravio que debe ser reparado por la vía de amparo, toda vez que la Sala denunciada basó sus consideraciones en el contenido del artículo 15, numeral 1, literal a), sub literal a.6 del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad, y determinó que la actora debió acreditar doscientos cuarenta (240) contribuciones al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y que, por tener únicamente ciento setenta y ocho (178), no tenía derecho a gozar de la pensión



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 27 de 30 Expediente 3104-2020

Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte estima que, en cuanto al reproche formulado por la postulante referente a que la Sala denunciada no tomó en consideración que el artículo 68 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establecía que todos los asegurados que contribuyeran por lo menos en doce (12) meses calendario, durante los primeros treinta y seis (36) meses de iniciada la aplicación del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia se les acreditaría un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitar el cumplimiento del requisito de contribuciones prescrito o el de ciento ochenta (180) meses de contribución prescrito en el literal a) del artículo 17 de ese Reglamento; de esa cuenta, a las contribuciones que efectuó, debían sumarse las veinticuatro (24) contribuciones asimiladas referidas. Esta Corte estima que la Sala cuestionada, al considerar que la actora no reunía las doscientas cuarenta (240) contribuciones necesarias que establece el Artículo 15, literal a), sub literal a.6) del Acuerdo 1,124 del Instituto referido, fundamentó indebidamente su decisión, porque la normativa atinente al caso de estudio -con base en la cual debió establecer la procedencia o no del derecho de la actora para ser acogida en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez- era el Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto aludido -como quedó acotado en párrafos precedentes- el cual establecía como requisito para optar a dicha pensión tener acreditadas ciento ochenta (180) cuotas. La Sala reprochada refirió que la situación de la actora no se ajustaba a lo que el Acuerdo 1,124 referido establecía, sin considerar las aristas propias del caso, dado que estableció que la solicitante tenía acreditadas ciento setenta y ocho (178) contribuciones (como obra a folio 25 del antecedente

de la Sala), por lo que le faltaban sesenta y dos (62) cuotas para poder acceder a

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 28 de 30 Expediente 3104-2020

la pensión por vejez que pretendió, soslayando que el artículo 68 del Acuerdo 788 referido establecía: "A todos los asegurados que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 36 meses de iniciada la aplicación del Programa IVS, según los respectivos acuerdos de extensión de cobertura, se les acreditará un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito (...) de 180 meses de contribución prescrito en el inciso a) del Artículo 17, todos de este Reglamento. El número de los meses que se acredite como período de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por cuatro, la diferencia entre la edad del asegurado, en años cumplidos al primer día de la aplicación del acuerdo de extensión de cobertura y la cifra de 25. El período acreditado, de conformidad con este cálculo, en ningún caso podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses. (...) Para los casos de pensionamiento por vejez, tendrán vigencia mientras el asegurado no haya pagado por lo menos 180 meses de contribución efectivos".

Lo anterior permite establecer que la Sala denunciada causó agravio a Ester Concepción Sigui Lavagnino de Puente (postulante), al no analizar la situación concreta conforme la normativa que la regía, puesto que soslayó el cuerpo reglamentario atinente al caso de estudio (Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) y, de esa cuenta, establecer si en el caso concreto concurrían los supuestos para reconocer la pensión reclamada contenidos en el artículo 17 literales a) y b) de dicho reglamento (por lo menos ciento ochenta cuotas de contribución y haber cumplido sesenta años); además, la Sala mencionada obvió considerar el contenido del artículo 68 del Acuerdo citado —en cuanto a las contribuciones asimiladas—

situación que necesariamente debía analizar (por haber constituido un motivo de

apelación) y, mediante una apropiada intelección, determinar si a la postre la actora sumaba las dos (2) cuotas faltantes, para completar las ciento ochenta (180) requeridas en la normativa referida, para configurar legalmente el derecho ejercido; de esa cuenta, la Sala en cuestión deberá emitir una nueva resolución en sustitución del acto reclamado en la que, en correcta interpretación de las normas que resultan aplicables al caso objeto de estudio, establezca el número total de cuotas que la solicitante acumuló al momento de solicitar la pensión que pretendió, y determinar así lo concerniente a la procedencia de su reclamo.

Lo analizado precedentemente evidencia la existencia de agravio a los derechos denunciados por la amparista, lo que amerita su reparación por vía del amparo, razón por la cual, el amparo planteado debe otorgarse, de manera que al haber resuelto en igual sentido el *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a que, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad denunciada de lo ordenado por vía del amparo, la multa a imponer será de dos mil quetzales (Q.2,000.00), para cada uno de sus integrantes, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

CONSTITUCION EL CONSTITUCION E

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas,

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 30 de 30 Expediente 3104-2020

al resolver, declara: I. Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte y, por ausencia temporal de los Magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá y Henry Philip Comte Velásquez, se integra el Tribunal con los Magistrados Jorge Rolando Rosales Mirón y José Mynor Par Usen. II. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social —tercero interesado- y, como consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado, con la modificación en cuanto a que, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad denunciada de lo ordenado por vía del amparo, la multa a imponer será de dos mil quetzales (Q.2000.00), para cada uno de sus integrantes. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

15 DE SEPTIENDAS DE 1901

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR PRESIDENTA

ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR MAGISTRADA JORGE ROLANDO ROSALES MIRÓN MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USEN MAGISTRADO MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA MAGISTRADA

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA SECRETARIO GENERAL

